



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROMACO INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADA	AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S.
RADICACION	2019 - 1465

Madrid, Cundinamarca. Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En las condiciones que registra la actuación de la referencia, se definirá si la inasistencia de PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., su apoderado judicial Edgar Gutiérrez Sánchez, a la audiencia del pasado veintiocho (28) de marzo, oportunamente fue justificada para impedir las sanciones del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme el desinterés y la ausencia reseñados.

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., demandó a AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., promovió proceso MONITORIO para obtener la declaración de una acreencia, los intereses y las costas y gastos procesales que demande el presente proceso. El Juzgado asumió el trámite del proceso admitiendo la demanda, ordenó la notificación de la parte demandada, AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., quien vinculada personalmente constituyó apoderado judicial, quien oponiéndose a las pretensiones propuso excepciones de fondo sustentadas en la inexistencia de la obligación. Concentrada en debida forma la relación jurídico procesal, fueron convocadas las partes y apoderados a la audiencia inicial de trámite para surtir las etapas de los artículos 421, 372 y 373 del Código General del Proceso, para el pasado veintiocho (28) de marzo, en cuya oportunidad fue abierta e instalada la audiencia decretada registrándose la inasistencia de PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., su apoderada judicial Edgar Gutiérrez Sánchez, que debió terminarse luego de aguardar su presencia durante un lapso prudencial.

Al cabo del término dispuesto sin justificar el incumplimiento, el apoderado de la parte demandante Edgar Gutiérrez Sánchez intervino para reclamar una justa causa que justifica su inasistencia y la de su representada, bajo cuyas condiciones se determinara su incidencia frente a la omisión censurada.

CONSIDERACIONES

Además de los propósitos procesales que le corresponde a la audiencia inicial, con su práctica se pretende asegurar los de la inmediación, la concentración, celeridad, publicidad y también los de la conciliación, que constituyen etapas de obligatoria ocurrencia en cuanto propicia a las partes la posible solución amigable de los conflictos, garantiza una convivencia pacífica y posibilita en gran medida la descongestión de los Despachos Judiciales, pues indudablemente el diálogo y la concertación constituyen un mecanismo eficaz y expedito de acceso a una adecuada administración de justicia. En procura de tales propósitos se implantó en el proceso civil desde la reforma de 1989, la

conciliación para obtener además de la descongestión, una solución directa de los conflictos, la intervención inmediata de las partes en una etapa procesal de forzoso cumplimiento en los procesos ordinarios de acuerdo a las directrices de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que la reglamentó para cumplir actos procesales tan diversos como los relacionados con las medidas de saneamiento, la resolución de excepciones, la fijación de los hechos y pretensiones que requieren la presencia de las partes y sus apoderados, para materializar principios medulares como los de la eventualidad, la impulsión y la preclusión, característicos de un proceso que tiene prevista una asistencia obligatoria cuyo incumplimiento conlleva las sanciones que remedian la renuencia y desatención de tales postulados, a no ser claro está, que acrediten las situaciones paliativas que justifican esa conducta mediante prueba al menos sumaria si se aporta y solicita antes de la audiencia o de un hecho constitutivo de fuerza mayor y caso fortuito cuando lo reclama y acreditan con posterioridad a la audiencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las oportunidades procesales reconocidas a las partes y sus apoderados para justificar su inasistencia se condicionaron a las situaciones reguladas por los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, erigiéndose como las únicas posibilidades y términos que permiten suspender las audiencias o excusar la inasistencia de las partes y sus apoderados, hasta reglamentarlas con los siguientes términos:

“... La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales...”

Tal reglamentación en manera alguna faculta a las partes y a sus apoderados para presentar excusas por motivos diversos a los descritos, tampoco para reclamar situaciones disímiles a las previstas y mucho menos para solicitarlas en oportunidades diversas a las señaladas. Bajo tales condiciones se verificara si las circunstancias reclamadas por el apoderado de la parte demandada y la parte demandante cumplen las exigencias y formalidades prescritas por el inciso segundo del numeral tercero de la citada disposición, el artículo 372 del Código General del Proceso, con las que pretenden justificar la inasistencia a la audiencia con posterioridad a la fecha y hora señalada para su práctica, aspiración que impone examinar si las causas que reclaman configuran las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que son las únicas que tienen entidad para excusar el incumplimiento y la inasistencia censurada, en cuanto así lo restringió el legislador al señalar:

“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales...” (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

En cuanto a la situación del apoderado Edgar Gutiérrez Sánchez y su representada, debe precisarse que en manera alguna tiene el Despacho obligación para aguardar la decisión del juez constitucional quien además de negar la medida provisional igualmente rechazó el amparo promovido y bajo tal condición ninguna posibilidad subsistía para aplazar la audiencia y como tempestivamente no solo se documentó sino que se reclamó una dificultad técnica de conexión, tal reclamó constituye la fuerza mayor o el caso fortuito que justifican la inasistencia, en cuanto el reclamado acontecimiento constituye un hecho sorpresivo e insuperable que habilita la justificación de la inasistencia, que en lo expuesto, tempestivamente fue reclamada e impide atribuirle un alcance diverso en el proceso. De otra parte, no está de cargo del Despacho suplir las carencias y deficiencias tecnológicas que experimenten las partes, máximo cuando la naturaleza del proceso impone surtir el trámite aun con la inasistencia de una de las partes y sus apoderados, como efectivamente se dispuso y verificó.

Sobre la idoneidad que le corresponde a la intervención dispuesta para justificar la inasistencia, debe indicarse que con posterioridad a la audiencia solo podían reclamarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que son las únicas situaciones que de acuerdo a la reglamentación trascrita justifican la inasistencia y como ellas se materializan en la situación censurada al parte demandante PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., y su apoderado, quedan relevados de asumir las sanciones procesalmente dispuestas para tal comportamiento, porque a pesar de su conocimiento con la debida antelación de la fecha y la hora para la práctica de la diligencia que oportunamente se les notificó, tempestivamente explicaron las razones que determinaron su incumplimiento.-

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera están

supeditadas a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló a pesar de su inasistencia porque antes de ella no se acreditó ninguna causal que impidiera practicarla a pesar de la inasistencia de la parte demandante PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., y su apoderado Edgar Gutiérrez Sánchez, quienes se excusaron y justificaron su ausencia al invocar una causa fuerza mayor o caso fortuito que por acreditar en las condiciones relacionadas, relevan al Despacho para disponer las sanciones de orden patrimonial y procesal con las que el legislador proscribió ese comportamiento.

Así las cosas, como justificaron la inasistencia, ninguna causal legal concurre para imponerles las sanciones dispuestas para un acto procesal que no debe suspenderse y aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito frente al que la partes y su apoderados solicitaron y acreditaron las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que perentoriamente establece que “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**” proceder concurre en la forma expuesta y determina el relevo de la sanción, a pesar de su inasistencia, justificaron la causa de tal incumplimiento reportando la excusa constitutiva de una fuerza mayor y caso fortuito que acreditaron e impiden proceder, conforme el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, bajo cuyo entendimiento el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley

RESUELVE

DECLARAR JUSTIFICADA, en las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, la inasistencia en que incurrió la parte demandante y su apoderado a la audiencia dispuesta en el presente proceso MONITORIO que PROMACO INDUSTRIAL S.A.S., promovió contra AQUA PETROLEUM CHEMISTRY. S.A.S., a consecuencia de la justificación reportada, conforme lo expuesto. -

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho en sancionar a la parte demandante PROMACO INDUSTRIAL S.A.S. y su apoderado judicial Edgar Gutiérrez Sánchez por la inasistencia a la audiencia del pasado veintiocho (28) de marzo, conforme se expuso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
CIVIL 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143628868ac220975ac3685f44ed660cb673a8e469fee79516026c1688bea
Documento generado en 13/04/2022 06:38:53 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>